



Ciudad de México, a 08 de mayo de 2019.

08 MAY 2019

Expediente: CNHJ-PUE-038/19

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-PUE-038/19, motivo del recurso de queja presentado por el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA, de fecha 16 de enero de 2019, recibido vía oficialía de partes en misma fecha, por presuntas violaciones estatutarias por parte del C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. FERNANDO GUERRERO MEDINA**, en fecha 16 de enero de la presente anualidad.

Como hechos de agravio el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA manifiesta:

"el pasado diez de diciembre del presente año, GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ invitó a una conferencia de prensa a medios en el municipio de Tehuacán, de la nota periodística se desprende lo siguiente se considera que el fallo que dio el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación (TEPJF) fue correcto debido a que ganó quien realmente trabajó y sumó voluntades, declaró el consejero estatal del partido Movimiento de Regeneración Nacional, Gerardo Domínguez Pérez.

Expresó que la renovación de las dirigencias que se tendrá dentro de tres años dará resultados favorables para los militantes de MORENA a nivel estado, porque es una oportunidad para sacudirse a todos aquellos que llegaron al partido y únicamente han causado problemas y divisiones, y mencionó que no están a favor de Martha Erika Alonso, actual gobernadora electa, pero también son conscientes que no ganaron la elección porque prevaleció el voto diferenciado [...

Las declaraciones de GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ, sólo contribuyen a la percepción pública de la división de MORENA, de la aceptación del fraude electoral [...] siendo actos sancionables previsto en el artículo 53 del Estatuto incisos b, c, h y i."

**SEGUNDO.- Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la credencial de elector del promovente.
- LA NOTA PERIODÍSTICA del medio de comunicación "DOMINGO 7", de fecha 10 de diciembre de 2018.
   <a href="https://domingo7.com.mx/morena-en-tehuacan-no-quiere-a-barbosa-por-problematico/">https://domingo7.com.mx/morena-en-tehuacan-no-quiere-a-barbosa-por-problematico/</a>
- LA NOTA PERIODÍSTICA del medio de comunicación "EL POPULAR", de fecha 11 de diciembre de 2018 <a href="https://www.elpopular.mx/2018/12/11/municipios/fallo-del-tepjf-fue-correcto-consejero-195166">https://www.elpopular.mx/2018/12/11/municipios/fallo-del-tepjf-fue-correcto-consejero-195166</a>

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA, se registró bajo el número de Expediente CNHJ-PUE-038/19 por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 18 de febrero de 2019, notificado vía correo electrónico al promovente y vía correo postal a la parte imputada, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO.** De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, el **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ** remitió escrito de respuesta a las imputaciones realizadas en su contra, del cual se desprende, de manera medular lo siguiente:

 Reconoce haber realizado las declaraciones referidas por el hoy accionante y lo señala como hecho público.  Señala que sus manifestaciones fueron realizadas en apego a su libertad de expresión.

**QUINTO.** Del acuerdo de vista y la respuesta. Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ordenó dar vista al C. FERNANDO GUERRERO MEDINA del escrito de respuesta signado por el C. GERARDO PÉREZ DOMÍNGUEZ y se le otorgó un periodo de tres días hábiles para que manifestara lo que ha derecho conviniera.

La parte promovente, habiendo acusado de recibo en fecha 1 de marzo del 2019, no remitió escrito alguno mediante el cual hiciera valer su derecho de respuesta.

**SEXTO.** De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 19 de marzo del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias no acudieron las partes, situación que quedó asentado en el video y acta levantada en misma fecha.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. FERNANDO GUERRERO MEDINA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA**. Que derivado de los hechos expuestos por el accionante pueden presumirse violaciones de tracto sucesivo a la normatividad vigente durante el proceso referido y actual que, de configurarse, estarían lesionando el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes tienen en el cumplimiento de

sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA**. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ, en relación a la denostación y calumnia publica en perjuicio del este instituto político nacional, así como su omisión de cumplir su obligación estatuaria señalada en el artículo 6 inciso d).

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17;
  y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) Y 6 inciso d).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA

en su artículo 3 inciso j) Y 6 inciso d) por parte del C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ, en perjuicio de este Instituto Político Nacional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio"1.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO se procederán a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

5/15

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos".

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y** los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia

son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales."

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente CNHJ-PUE-038/19, se desprende que el accionante aduce la presunta realización de denostación y calumnia pública y daño a la imagen del partido por parte del C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como hechos de agravio el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA manifiesta que el acto de denostación y calumnia e incumplimiento de sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero se deriva de las presuntas declaraciones realizadas por el acusado en rueda de prensa el día 10 de febrero del año en curso en la localidad de Tehuacán, Puebla.

De las pruebas ofrecidas por los accionantes, en virtud de probar sus dichos, se desprende lo siguiente:

- De LA NOTA PERIODÍSTICA del medio de comunicación "DOMINGO 7", de fecha 10 de diciembre de 2018. <a href="https://domingo7.com.mx/morena-en-tehuacan-no-quiere-a-barbosa-por-problematico/">https://domingo7.com.mx/morena-en-tehuacan-no-quiere-a-barbosa-por-problematico/</a>
- Que las declaraciones realizadas en dicha rueda de prensa, el C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ las realizó en su calidad de Consejero Estatal de MORENA en Puebla.

Que dijo de manera textual lo siguiente:

"La presencia de Miguel Barbosa a nivel estatal causó diversas divisiones en el partido, debido a mucha gente que era de la base fue desplazada, así que el posicionamiento de diferentes sectores de Morena consideran que el resultado fue suma de los errores y confrontaciones que causó el ex senador"

"El hoy candidato perdedor se ha conducido con una actitud golpista, soberbia, amenazante y que solamente ha causado que el grupo que representaba se polarice cada día más y será una minoría quién lo siga, porque dice ser de izquierda cuando tiene actitudes que indican todo lo contrario"

- Asimismo, la redacción del medio de comunicación citado señala que el hoy imputado declaró que: el fallo que dio el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) fue correcto debido a que ganó quién realmente trabajó y sumó voluntades; mencionó que no están a favor de Martha Erika Alonso, actual gobernadora electa, pero también son conscientes que no ganaron la elección porque prevaleció el voto diferenciado.
- LA NOTA PERIODÍSTICA del medio de comunicación "EL POPULAR", de fecha 11 de diciembre de 2018 <a href="https://www.elpopular.mx/2018/12/11/municipios/fallo-del-tepjf-fue-correcto-consejero-195166">https://www.elpopular.mx/2018/12/11/municipios/fallo-del-tepjf-fue-correcto-consejero-195166</a>
- Que las declaraciones realizadas en dicha rueda de prensa, el C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ las realizó en su calidad de Consejero Estatal de MORENA en Puebla.
- La redacción del medio de comunicación citado señala que el hoy imputado declaró que: El fallo que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre la ratificación como gobernadora electa, Martha Erika Alonso, fue el correcto, ya que ganó quien realmente trabajó y sumó voluntades; si los resultados no favorecieron a Luis Miguel Barbosa Huerta como candidato, es consecuencia de lo que ha acusado en el partido, ya que se encuentra dividido y además ha desplazado a las bases; refirió que el posicionamiento de diversos sectores de Morena coincide con la determinación que tuvo el TEPJF, pues se sumaron errores y confrontaciones que provocó el exsenador y por tal motivo fue la correcta; que ya no quieren que siga dañando con sus acciones a la entidad.

Sobre el hecho en concreto, el C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ señala en su escrito de respuesta que lo referido en ambas notas periodísticas sí ocurrió, señala:

"lo dicho por mi dicho está y no lo niego, lo aclaro; lo que manifesté fue un hecho público y consumado que se refiere a la resolución del Tribunal Federal Electoral relativa a la sentencia que determinaba que la ahora finada [...] era declarada gobernadora electa del estado de Puebla y también manifesté otro hecho real estadísticamente comprobado y con resultados que ahí están en los anales y archivos electorales que es el comportamiento ejemplar y altamente ciudadano del voto diferenciado"

### Valoración de las pruebas ofrecidas para la determinación:

En lo correspondiente a las notas periodísticas ofrecidas por el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA, mismas que han sido descritas de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, se cita:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

# Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Aunado al reconocimiento expreso del imputado de los hechos, se tiene la convicción sobre los hechos ocurridos tendientes a causar un perjuicio a la imagen del partido, así actos tendientes a la denostación en perjuicio de quien, en su momento, fue candidato por MORENA, pues el C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ hace aseveraciones que no fueron debidamente presentadas ante el órgano de justicia intrapartidario, para que se pudiera concluir si el C. LUIS MIGUEL BARBOSA, cometió, o no, actos contrarios a la normativa de MORENA, es decir: como señala la jurisprudencia previamente referida, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto y con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, conforme a la ley aplicable, lo que permite otorgar mayor calidad indiciaria, en éste asunto intrapartidario, dichas notas son de diversos medios informativos que se refieren sobre los hechos que el imputado reconoció.

Adicionalmente resulta oportuno señalar que, si bien es cierto que es un hecho notorio el fallo de TEPJF, también lo es que MORENA, como partido, denunció todas las irregularidades de la jornada y que aunado a ello se realizó un posicionamiento en contra de la misma sentencia referida por el imputado, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 6 inciso d) del estatuto de MORENA.

Entonces bien, se desprende que efectivamente fueron declaraciones realizadas por el imputado en los casos concretos ya descritos.

En el presente expediente CNHJ-PUE-038/19, en cuanto al CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO hecho valer por este órgano jurisdiccional en el CONSIDERANDO SEXTO resulta fundado en virtud de lo siguiente:

"Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

. . .

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

. . .

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

. . .

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales

Así como en la Declaración de principios:

5. [...] Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible. Quienes integramos el Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

De lo que de manera previa se ha citado se concluye que los militantes de este Instituto Político Nacional deben conducir su actuar con apego a la normatividad intrapartidaria, por lo que las inconformidades deben de expresarse por los cauces legales y políticos previstos en el Estatuto de MORENA, es decir: mediante el inicio de procedimientos ante este órgano jurisdiccional, en virtud de sus atribuciones estatutarias; o bien, a través de espacios de dialogo y debate abierto, plural e incluyente al interior de MORENA, en los que todos y cada uno de los protagonistas del cambio verdadero sean respetados, pues hacerlo de manera pública ocasiona un daño a la imagen de este partido político nacional.

De la ya citada conferencia de prensa se desprende que el C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ realizó inconformidades basadas en opiniones personales que no fueron manifestadas mediante procesos intrapartidarios para su debida acreditación, o no; así como el acto de respaldar una resolución del TEPJF en relación a la elección de Gobernador de Puebla siendo que MORENA, como instituto político nacional tuvo una postura publica de denunciar el fraude realizado durante la jornada de la elección referida. Situación que constituye una violación a lo contenido en el artículo 53 incisos b), c) y f) que a la letra dicen:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

. . .

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

. . .

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Para esta Comisión es claro que las declaraciones vertidas por el C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ se alejan del ejercicio constitucional de la libertad de expresión, pues dicha garantía constitucional debe realizarse de manera armónica y en observancia a las obligaciones como protagonista del cambio verdadero (militantes), teniendo como agravante que es un notorio que el imputado realizó dichas manifestaciones en su calidad de dirigente de MORENA (Consejero Estatal de MORENA en Puebla) es decir como referente de este instituto Político Nacional

en dicha entidad. En consecuencia, se transgreden las normas partidarias transcritas al principio de este capítulo.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios."

Finalmente, ante lo fundado y motivado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la presente resolución, se concluye que:

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. Es por ello que a juicio de esta Comisión, el demandado han transgredido de manera grave no sólo las disposiciones normativas internas ya citadas, sino también imperativos éticos de gran relevancia dentro de MORENA, tales como evitar en todo momento ventilar los problemas internos de nuestro partido en medios de comunicación, pues resulta un hecho notorio que en el entorno político en el que se encuentra nuestro partido movimiento, la información generada es distorsionada por los mismos medios con el fin de generar un daño en la imagen de MORENA y sus dirigentes, lo cual merma nuestra estrategia política.

Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **sanciona** con la suspensión de los derechos partidarios por un año al C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ, por la falta por acción a través de sus manifestaciones durante la multicitada conferencia, en virtud de conminar y hacer valer lo establecido en el artículo 6, inciso d) del Estatuto de MORENA, sanción que tiene como **efecto** su destitución de los encargos partidistas que ostente al momento de la emisión de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

PRIMERO. Resulta FUNDADO el agravio esgrimido por el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA en contra del C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ, en virtud del estudio contenido en el considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO**. Se **SANCIONA** al **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, con la **suspensión de sus derechos partidarios por un año y los efectos señalados**, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. FERNANDO GUERRERO MEDINA, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el **C. GERARDO DOMÍNGUEZ PÉREZ,** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera

Ccp. Comité Estatal de MORENA en Puebla Ccp. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA